

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha, y por ausencia del Gobernador propietario, me he hecho cargo interinamente del mando de esta provincia, por disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y para conocimiento general he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial.

Leon 28 de Mayo de 1892.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

Secretaría.—Negociado 2.º

Circular.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han dado cumplimiento á lo que tengo prevenido en circular de 8 de Mayo del año último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 135, correspondiente al día 8 de dicho mes y año, referente á la propuesta de los individuos que han de componer la Junta local de Sanidad para el mes de 1891-93, y en su consecuencia, he acordado, que si en el término de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, no se reciben en este Gobierno las referidas propuestas, con estricta sujeción al formulario publicado en la de 6 de

Mayo citada, les exigiré la responsabilidad que corresponda.

Leon 28 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Alja
Alvares
Boñar
Bustillo del Páramo
Cabreros del Rio
Calzada
Campo de la Lomba
Campo de Villavidel
Canalajas
Carracedelo
Carrocería
Castrillo de Cabrera
Castrillo de la Valduerna
Castrotierra
Cubillas de los Oteros
Chozas de Abajo
Febero
Gordaliza del Pino
La Robla
La Vega de Almanza
Mansilla Mayor
Onzonilla
Palacios de la Valduerna
Quintana y Congosto
San Esteban de Valdeusa
San Justo de la Vega
San Pedro de Bercianos
Santa Maria de la Isla
Santoveña de la Valdancina
Sariegos
Toreno
Valdesamaría
Valverde del Camino
Vallecillo
Valle de Finolledo
Villademor de la Vega
Villares de Órbigo

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Bodelon Villarreal, vecino de Bembibre, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 26 del mes de Abril último, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina

de plomo llamada *Brujita*, sita en término de Villavieja, Ayuntamiento de Priaranza, y linda con camino que va de Villavieja á Ferradillo y fincas particulares; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida un trabajo moderno, en el paraje Valle de los Corzos, ó sea en el camino del expresado Villavieja á Ferradillo; y de aquí al Norte se medirán 100 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al Este se medirán 600 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta al Sur se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta al Oeste se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª, y con 100 metros al Norte se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Mayo de 1892.

José Novillo.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado el expediente de alzada del Ayuntamiento de Santander contra acuerdo de la Diputación sobre bases para apremiar á los Ayuntamientos morosos el pago del contingente provincial, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Febrero último, se remite á informe de la Sección el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Diputación, relativo al cobro del contingente provincial.

Resulta de antecedentes:

Que en 25 de Noviembre de 1889 aprobó la Diputación provincial 14 bases encaminadas á hacer efectivo el contingente provincial y los atrasos por el mismo concepto, entre las cuales se hallan la 3.ª y la 7.ª, cuyo contenido es el siguiente: Se lee en la 3.ª que una vez conocidos los descubiertos, y en conformidad al art. 56 de la instrucción de apremios de 1888, «la Diputación ó la Comisión decretará la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales, y ordenará se envíe una comunicación certificada, en la que además se expresase el débito y la orden de que se haga su ingreso, se dispondrá que se remitan todos los datos necesarios para expresar por parte de quién está la culpa del retraso en el ingreso, á fin de hacer la declaración concreta de las personas responsables del débito, como se dispone en la base 6.ª, y acordar la expedición del apremio contra sus bienes.» Se dice en la base 7.ª, que si la Corporación provincial no halla causa para hacer la declaración concreta de responsabilidad personal, acordará el apremio contra la entidad municipal, y se expedirá

con la prevención de que no se dirija contra los bienes que posea el Ayuntamiento como organismo administrativo:

Que la Comisión provincial, en sesión de 23 de Diciembre último, acordó que se pasaran las autenticas comunicaciones certificadas á los Ayuntamientos que no tengan concedidas subvenciones en el presupuesto de 1890-91, señalando el 2 de Enero siguiente para ingresar:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Santander de la comunicación certificada de la Comisión provincial ordenando el ingreso de 12.975'31 pesetas que adeudaba por los cupos de 1890-91, y la remisión de los datos necesarios para declarar la responsabilidad personal de los Concejales en el caso de que no se efectuara el ingreso, acordó en sesión de 1.º de Enero quedar enterada del primer punto y alzarse del segundo:

Que en cumplimiento de este acuerdo la Alcaldía pidió al Gobernador en 4 de Enero que se suspendiera el de la Diputación, fundándose en que la instrucción de 12 de Mayo de 1888 es aplicable á los casos que marca, pero no á las faltas de pago del contingente; que las Diputaciones carecen de facultad para declarar responsables con sus bienes á los Concejales, pues esto sólo incumbe á la Administración; entendiéndose por tal al Ministerio de la Gobernación, á los Gobernadores civiles y al Tribunal de Cuentas; que el Estado tampoco puede dirigir un apremio contra los bienes de los Concejales, pues lo prohíben el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877, la circular de la Dirección general de Impuestos de 29 de Junio de 1879 y la Real orden de 24 de Febrero de 1883, por todo lo cual pide que se revoque el acuerdo de la Diputación, sin perjuicio de que la Comisión pueda continuar el expediente de apremio en la forma procedente:

Que en 19 de Enero informó la Comisión acerca del recurso en el sentido de que, á tenor del art. 114 de la ley provincial, la Diputación había obrado dentro del límite de sus atribuciones al disponer la aplicación de los medios de apremio dictados en favor del Estado, y citando la Real orden de 19 de Marzo de 1879, en comprobación de que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales:

Que el Ministerio, considerando que la instrucción de 12 de Mayo es aplicable á la Hacienda municipal, que las bases del acuerdo de 25

de Noviembre de 1889 están comprendidas en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que si bien debe efectuarse el apremio contra los bienes del Municipio, y sólo en los casos de responsabilidad contra los de los Concejales, es lo cierto que las Diputaciones se han atenido en la práctica á la Real orden citada, y que el acuerdo de la Diputación es firme y ejecutivo á causa del tiempo transcurrido, propone que se desestime el recurso y que se ordene á la Diputación de Santander, que reforme su acuerdo en el sentido de que el apremio debe dirigirse en primer lugar contra los bienes del Municipio.

Considerando:

Que según el art. 114 de la ley Provincial, las Diputaciones pueden hacer efectiva la recaudación, aplicando los medios de apremio dictados en favor del Estado, y por tanto, la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888:

Que las Diputaciones pueden declarar la responsabilidad de los Concejales, lo mismo cuando examinan en trámites de consulta las cuentas municipales, que cuando gestionan el cobro de sus ingresos, pues según el art. 5.º de la citada instrucción, son directamente responsables los Ayuntamientos por todos los débitos que le resulten liquidados á favor de la Diputación que en el caso actual hace las veces de la Hacienda, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo, responsabilidad personal también declarada en el art. 45 de la ley de Presupuestos de 1877:

Que siempre que la Administración se dirija contra un Ayuntamiento, procede, ante todo, según el número 1.º del art. 56 de la antedicha instrucción, que la Autoridad económica declare la responsabilidad y las personas en quienes recae, hecho lo cual en enviará el Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y lo ordenará disponer lo conveniente para el cobro, precepto de que se deduce que si la Autoridad económica, al inquirir las causas de que la recaudación no se haya efectuado, encuentra que esto ha ocurrido por actos ú omisiones de los individuos del Ayuntamiento, las declarará directamente responsables y no subsidiariamente responsables, ó sea para el caso de que la entidad municipal no efectúe el pago, pues el texto de la instrucción establece que el apremio lo ex-

pedirá contra las personas en quienes recae la responsabilidad, según el parecer de la Autoridad económica:

Que esta interpretación es la lógica, pues el art. 5.º, al determinar quiénes son directamente responsables por varios conceptos, determina que lo son los «Ayuntamientos por los débitos que le resulten liquidados y los individuos de aquellas Corporaciones, cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo», precepto que se deduce que la responsabilidad de los Concejales es directa en caso de negligencia:

Que, además, sería absurdo declarar subsidiaria la responsabilidad de los Concejales en caso de negligencia, pues equivaldría á hacer responsable, en primer término, al Municipio de la negligencia de aquellos que deben responder directamente de sus actos y omisiones:

Que por todas estas consideraciones, cuando las Diputaciones no recaudan de los Ayuntamientos la parte de contingente que les corresponde satisfacer, tienen facultad legal para declarar directamente responsables del débito á los Concejales por omisión ó negligencia suficientemente probadas, sin que puedan en este caso de dirigir el apremio, en primer lugar, contra los bienes del Municipio:

Que por tanto es válido y legal el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre de 1889 para hacer efectiva, preferentemente á otras responsabilidades, la responsabilidad personal de los Concejales del Ayuntamiento, siempre que por su negligencia deban responder del pago del contingente provincial, y válido y legal el acuerdo adoptado por la Comisión en 26 de Diciembre último, al pedir al Ayuntamiento de Santander la remisión de las certificaciones necesarias, para con vista de todos los datos declarar si procede hacer efectiva la responsabilidad personal de los Concejales, declaración que únicamente es oportuna después de probadas la negligencia ó la omisión en el cumplimiento de los deberes concejales:

Que el recurso de alzada de referencia ha sido presentado fuera de término.

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Santander.

2.º Que V. E. debe mantener el acuerdo adoptado por la Diputación de Santander en 25 de Noviembre

de 1889, por estar ajustado á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.

Sr. Gobernador civil de Santander.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Alcalde de Arévalo contra providencia del Gobernador que ordenó el pago á los fondos carcelarios de Avila para socorro de presos, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Enero se ha remitido á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Arévalo contra una providencia del Gobernador de Avila, ordenatoria del pago á los fondos carcelarios de cierta cantidad para socorros de presos.

Resalta del expediente:

Que en 6 de Noviembre de 1890 el Alcalde de Avila se dirigió al de Arévalo reclamando el pago de los socorros facilitados á presos procedentes de este último partido judicial, durante el año económico de 1889-90 en que estuvieron á disposición de la Audiencia de Avila, contestando el Alcalde de Arévalo en 3 de Enero siguiente negándose á ordenar el pago de las cantidades reclamadas por las razones de que el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 dispone que los gastos ocasionados por los presos desde que están á disposición de la Audiencia son de cuenta de las Diputaciones provinciales cuando aquella está enclavada en la capital de la provincia, y que la Real orden de 8 de Febrero de 1880 confirmó este precepto, por lo cual no solamente se negaba á pagar las cantidades reclamadas, sino que exigía á la Alcaldía de Avila la devolución de 1.276 pesetas satisfechas anteriormente por igual concepto:

Que en comunicación de 7 de Enero del Alcalde de Avila al de Arévalo, manifiesta el primero que la cárcel de Avila no tiene el carácter de provincial, pues en ella no deben cumplirse penas correccionales, y únicamente es cárcel de partido; á lo que contestó el segundo insistiendo en sus pretensiones:

Que el Alcalde de Avila acudió al Gobernador con solicitud de que ordenara al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades reclamadas, y que para el caso contrario se obligara á la Diputación á efectuar aquél:

Que la Comisión provincial informó en 20 de Marzo en el sentido de que era infundada la negativa del Ayuntamiento de Arévalo, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1885, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador en su resolución de 24 de Marzo:

Que en 30 de Marzo recurre el Alcalde de Arévalo pidiendo que se revoque la providencia del Gobernador y que se devuelvan por el Ayuntamiento de Avila al de su presidencia las cantidades satisfechas en concepto de socorros á presos, posteriormente al 11 de Marzo de 1886, fundándose para todo en las disposiciones del Real decreto de la misma fecha:

El Ministerio, con vista de los Reales decretos de 13 de Abril de 1875, y 11 de Marzo de 1886, propone:

1.º Revocar la providencia apelada.

2.º Declarar que las estancias de los presos pobres de la provincia de Avila, cuyas causas no estén falladas y se encuentren en las cárceles de cabeza de partido á disposición de la Audiencia, deben ser satisfechas por la Diputación.

3.º Que en el próximo reparto del contingente componga la Diputación los gastos adelantados por el Ayuntamiento de Arévalo, ó bien los deduzca de los atrasos si los tuviese por dicho concepto.

Con estos preceptos, es evidente en sentir de la Sección que la cuestión suscitada en el presente expediente consiste en determinar á quién corresponde pagar las estancias de los presos pobres desde que están á disposición de la Audiencia de la criminal al elevarse á ésta el sumario hasta que celebrado el juicio oral y ejecutada la sentencia que recaiga comiencen á cumplir la pena.

A juicio de la Sección, la cuestión está terminantemente resuelta por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que fué dictado precisamente para resolver las dudas existentes sobre el particular, en cuyo preámbulo se lee que establecidas las nuevas Audiencias de lo criminal por el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 surgió un servicio nuevo no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, el cual provoyó al sostenimiento de los depósitos mu-

nicipales, cárceles de partido y Audiencias, servicio nuevo que no podía consistir en otra cosa que en el sostenimiento de las cárceles correspondientes á las nuevas Audiencias que se creaban.

En estas cárceles, cuyo fin y objeto de es otro que satisfacer los servicios carcelarios de cada Audiencia, y por eso se llaman *cárceles de Audiencia*, es donde lógicamente deben ingresar los presos procedentes de las cárceles de cabeza de partido, desde que están á disposición de la Audiencia.

Según el art. 8.º del Real decreto citado, las Diputaciones están obligadas á subvenir á los gastos de todas las cárceles que estando enclavadas dentro del territorio de la provincia tengan el carácter de cárcel de Audiencia, y como entre esos gastos se cuentan los socorros de los presos pobres, es lógico deducir que los socorros de los presos pobres no deben ser sufragados por los Ayuntamientos del partido judicial de su procedencia, sino por la Diputación provincial, que es la encargada de subvenir á todos los gastos de las cárceles de Audiencia.

Es cierto que en 24 de Enero de 1885, y en conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo, se dictó una Real orden, que debe ser la que cita la Comisión provincial de Avila con fecha de 24 de Febrero, en que se dispuso que los gastos de estancia de los presos pobres en las cárceles de las cabezas de partido donde hubiera Audiencia exigidos por las necesidades del nuevo Enjuiciamiento correspondían á los pueblos de los partidos judiciales de donde procedían los presos, mas este precepto está denegado por el Real decreto de 11 de Marzo citado, cuyo espíritu y letra disponen que los servicios carcelarios originados por el juicio oral deben realizarse en las cárceles de Audiencia, y que el sostenimiento de éstas corre á cargo de las Diputaciones provinciales.

El caso del actual expediente, ó sea el ser la cárcel de Avila á la vez cárcel de partido y cárcel de Audiencia, también está resuelto por el Real decreto citado, en su artículo 11, que preceptúa que en este caso los gastos de la cárcel se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipal, según el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Expuesta esta consideración, no cabe duda de que los presos pobres del partido de Arévalo, una vez que

ingresan en la cárcel de Avila á disposición de la Audiencia, deben ser sostenidos por la Diputación provincial, y que el Ayuntamiento de Arévalo tiene derecho á reintegrarse de las cantidades satisfechas por aquel concepto, á partir de la promulgación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para cuyo reintegro halla muy aceptable la Sección la medida propuesta en la nota ministerial.

Por lo tanto, la Sección es de parecer que V. E. debe resolver como propone la Dirección.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Con esta fecha se comunica al Sr. Ministro de la Guerra, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos y desertores del servicio militar:

Resulta que, en virtud de Real orden, fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., con motivo de la relación de 15 prófugos en espectación de embarque, remitida por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podían considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de Indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptara, atendida la índole del servicio:

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 y de los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 8.º y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden de 25 de Setiembre último.

Considerando que según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no

puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no carecen, amengua ni altera los derechos que corresponden á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados:

Opinan las Secciones:

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Setiembre último se determina, quedarán sometidos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehensión y por edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gozan los prófugos denunciados se entienda sin perjuicio de los derechos de los denunciadores.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.

De la propia Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de....

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Sahelices del Rio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en la primera y segunda subasta para el arrendo á venta libre de las especies de líquidos, carnes frescas y saladas, jabón

duro y blando, aguardientes, alcoholes y sal comun, para el año económico de 1892 á 93, el Ayuntamiento, en sesion del día 25 del corriente acordó tener una nueva subasta en un solo acto de las referidas especies á la exclusiva, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Junio en la casa consistorial de este Ayuntamiento, de tres á cinco de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y demás individuos de la Corporacion municipal, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo, y de no presentarse licitadores en la primera hora cubriendo el tipo de 2.039 pesetas 8 céntimos, que importa el cupo del Tesoro y recargos, se rebaja á las dos terceras partes, y sobre ellas pujas á la llana. Para tomar parte en la subasta se ha de hacer constar haber depositado en las arcas del municipio el 2 por 100 del importe de la subasta.

Sahelicos del Rio 26 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en junto, ya tambien por ramos separados, los derechos que se devenguen en este municipio por el consumo de los especies de liquidos, carnes frescas y saladas, durante el próximo año económico de 1892-93; cuya subasta tendrá lugar en esta casa de Ayuntamiento el día 6 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 3.044 pesetas y 97 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con arreglo al pliego de condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, y se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento.

La licitacion se verificará por pujas á la llana; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar una cantidad, en metálico, equivalente al 2 por 100 del tipo señalado para el remate, y que el rematante prestará fianza consistente en 600 pesetas; no siendo admisible la postura que no cubra el tipo que queda señalado.

Si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, se celebrará la segunda el día 14 del expresado Junio, rectificando los precios de venta.

Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, tendrá lugar la tercera y última el día 19

del mes de Junio, dentro de las mismas horas que las anteriores, en el citado local, sirviendo de tipo las dos terceras partes del total que se fijó para la primera.

El Burgo á 26 de Mayo de 1892.—Benito Lozano.

JUZGADOS.

D. José Getino, Jefe municipal de Sariegos.

Hago saber: que para hacer pago á D. Leoncio Cadórniga, vecino de Leon, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le es en deber Jerónimo Coque Alvarez, vecino de Sariegos, se sacan por el apoderado D. Agustin Rodriguez, vecino de Sariegos, á remate, como de la propiedad del Jerónimo Coque, los bienes siguientes:

1.º Una tierra centenal, en término de Sariegos y sitio del mar, de cabida de cuatro heminas, poco más ó menos, que linda Oriente con tierra de Cruz Gutiérrez, Mediodía con tierra de Manuel Llanos, Poniente con tierra de herederos de don Pablo Florez, y Norte con rodiera, tasada en ciento diez pesetas. 110

2.º Otra tierra centenal, en término de Sariegos y sitio de la cotada nueva, de cabida de media fanega, sembrada de centeno, que linda Oriente con tierra de Domingo Blanco, Mediodía con tierra de Ventura Gonzalez, Poniente con tierra de herederos de Antonio Diz Orejas, y Norte con tierra de Domingo Blanco, tasada en veinticinco pesetas. 25

3.º Otra tierra centenal, en dicho término y sitio de la cotada nueva, de cabida de media fanega, sembrada de centeno, que linda Oriente con tierra de Pedro Coque, Mediodía con tierra de Angela Alvarez, Poniente con tierra de Felipe Diz y Norte con tierra de Pedro Coque, tasada en veinticinco pesetas. 25

4.º Otra tierra centenal, en término de Sariegos, al sitio del cascabon de la cabrería, de cabida de siete heminas, sembrada de centeno, que linda Oriente con tierra de Felipe Aller, Mediodía con terreno areal, Poniente con rodiera, y Norte con tierra de Antonio Coque, tasada en ciento once pesetas. 11

5.º Otra tierra centenal, en término mixto de Sariegos y

Pobladura, al sitio de valdepegos, de cabida de cuatro heminas, sembrada de centeno, que linda Oriente con el valle, Mediodía con tierra de Ventura Gonzalez, Poniente con tierra de Félix Coque, y Norte con rodiera, tasada en ochenta y cuatro pesetas. 64

6.º Otra tierra centenal, en término mixto de Sariegos y Pobladura, al sitio de la reguera de la tia Maria, cabida de dos heminas, sembrada de centeno una hemina, linda Oriente con tierra de Francisco Garcia, Mediodía con tierra de Antonia Garcia, Poniente y Norte con el monte, tasada en veintisiete pesetas. 27

7.º Otra tierra centenal, en término de Pobladura, al sitio de corpudo, de cabida de una fanega, que linda Oriente con tierra de Manuel Getino, Mediodía con tierra de Antonio Gonzalez, Poniente con tierra de Miguel Aller, y Norte con tierra de Lucas Moya, tasada en sesenta pesetas. 60

Total..... 355

Cuyo remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado municipal, en el día veintuno del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que será requisito indispensable para hacer postura que se consigné previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasacion; las fincas anunciadas carecen de título inscrito, y será de cuenta del comprador su adquisicion, con cuya condicion se anuncian.

Dado en Pobladura á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—José Getino.—Por su mandado, Juan Antonio Garcia, Secretario.

D. Francisco Enriquez Reimondez, Jefe municipal de Camponaraya y su distrito.

Hago saber: que para el día catorce de Junio próximo, y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, en pública licitacion, la venta de los bienes inmuebles que se expresarán, de la propiedad de Juan Folgueral y Folgueral, vecino de Camponaraya, para pago de pesetas que adenda á D. Leandro Villegas Valcarce, su conve-

cino, cuyos bienes son los siguientes:

Pesetas

1.º Una tierra al sitio de Perales Pintas, término de Camponaraya, cabida de dos cuartales, un medio y cuartillo, que linda al Naciente otra de José Lopez Paez, hoy de sus herederos Patricio Carballo, Mediodía y Norte más de Manuel Bodelon Santalla, ambos de Camponaraya, y Poniente carretera general, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

2.º Una casa sin número, cubierta de losa, de palmada y media, al barrio de la Iglesia del pueblo de Camponaraya, que linda al Naciente huerto de Fernando Mendez, Mediodía lugar de Orvalle, Poniente y Norte lugar de Gregorio Valtuille Folgueral, todos de Camponaraya, tasada en doscientas pesetas. 200

Se advierte á los licitadores que el título de propiedad de las dos expresadas fincas, según manifestacion del acreedor, se halla en el Registro de la propiedad de este partido, y que para tomar parte en la subasta han de consignar precisamente el diez por ciento de la tasacion; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Camponaraya á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Enriquez.—P. S. M., Luciano Armentariz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 26 del corriente desapareció de la Estacion de Palanquinos, un pollino de dos años, pelo pardo, cinta del mismo pelo, negra por el lomo, esquilado de media costilla hacia arriba y las manos rozadas de la trava.

La persona que le hubiese recogido dará razon á Lorenzo Gallego, Estacion de Palanquinos, cantina, quien gratificará.

Se arrienda un molino harinero, con dos piedras francesas, y limpia, en la presa Corrajera, titulado el de Abajo, en Villavante.

Para tratar verse con D. Gabino Cámara, Descalzos 8, en Leon.

LEON: 1892